



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASCAJARES DE LA SIERRA

Acuerdo del Pleno de fecha 28 de julio por el que se aprueba definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales del termino municipal de Cascajares de la Sierra.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobado de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales del término municipal en Cascajares de la Sierra, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Pleno, previo debate y por unanimidad, acuerda:

Primero. – La aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales del termino municipal en Cascajares de la Sierra.

Segundo. – La publicación de su texto íntegro, una vez modificado, a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASCAJARES DE LA SIERRA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular el reconocimiento, la creación gestión, y protección administrativa de los caminos rurales municipales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra en este sentido por el ordenamiento jurídico vigente.

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2 d) de la Ley 7/1995, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Decreto Legislativo 781/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y 20.1 e) de la Ley 1/96 de la Junta de Castilla y León.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

1. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por caminos rurales municipales como vías de comunicación que cubren las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a predios agrícolas o forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen (fuentes, abrevaderos, muros, de piedra, descansaderos, etc., así como elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que estos no resulten de propiedad privada).



2. Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

- a) Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal.
- b) Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.
- c) Los caminos de naturaleza privada.
- d) Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.
- e) Los caminos incluidos dentro del dominio público forestal municipal que se registrarán por lo dispuesto en la legislación forestal.

Artículo 3. – Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales municipales definidos en el artículo 2.1 anterior cuyo itinerario discurre por el término municipal de Cascajares de la Sierra son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 4. – Categoría de caminos rurales.

Se establece la siguiente clasificación de los caminos rurales municipales con carácter general:

- a) Caminos rurales municipales con comunicación de poblaciones bien entre sí o bien conectando estas con la red viaria general que comunica los núcleos de tal carácter.
- b) Caminos naturales municipales para el tránsito rodado de la red complementaria, son los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situadas en suelo no urbanizable, para acceso y servicio de las mismas. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas, forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías.
- c) Caminos de herradura, vereda y sendas; son caminos públicos no aptos para el tránsito rodado.
- d) Caminos rurales municipales que formen parte de rutas homologadas de senderismo.

Artículo 5. – Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Cascajares de la Sierra comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal.

Artículo 6. – Cambio de categoría de caminos rurales municipales.

Para acceder al cambio de cualquiera de las categorías anteriores se exigirá la instrucción de un expediente de acuerdo con la legislación vigente y las especificaciones de esta ordenanza. En todo caso se dará audiencia a los afectados y tras el trámite de información pública, será resuelto por el ayuntamiento.



TÍTULO II. – DE LA CREACIÓN DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES

I. – POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES.

Artículo 7. – Facultades y potestades administrativas.

1. Compete al Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación de su uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales.
- c) De recuperación de oficio.
- d) De sanción.
- e) De modificación de su trazado.
- f) Su deslinde y amojonamiento.
- g) Su desafectación, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- h) Cualquiera otra potestad relacionada con estos bienes reconocidos por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.

2. La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponden al alcalde, siendo los actos resolutorios competencia del ayuntamiento en Pleno.

3. Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectué la legislación vigente en cada momento regulándose las particulares de su ejercicio en los artículos siguientes.

II. – POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y CATALOGACIÓN.

Artículo 8 – Ejercicio y efectos.

Siempre que se constate la existencia de caminos rurales municipales cuya titularidad no conste, o se desprenda de los títulos de dominio la posible existencia de derechos públicos, el ayuntamiento investigará de oficio o a instancia de parte de las circunstancias físicas y jurídicas del mismo por medio del correspondiente expediente de investigación.

Artículo 9. – Catálogo municipal de caminos rurales municipales.

1. El catálogo municipal de caminos rurales municipales es el registro público de carácter administrativo en el que se inscribirán los caminos del dominio público municipal, comprendidos en cualquiera de las categorías establecidas por el artículo 4 de esta ordenanza.

2. El catálogo de caminos municipales se gestionará con independencia del inventario de bienes del ayuntamiento, sin perjuicio de la inclusión de este último de los caminos rurales municipales en el inventario de bienes e inmuebles.



3. El catálogo municipal de caminos rurales tendrá el carácter de instrumento auxiliar del inventario de bienes, derechos, y acciones del ayuntamiento. Cada camino rural municipal quedará inscrito en el catálogo por medio de una ficha en la que deberá constar, al menos los siguientes datos:

- a) Nombre del camino.
- b) Identificación catastral existente.
- c) Afección a otros bienes de dominio público estatal, autonómico, o local, así como a montes de utilidad pública, u otras figuras de protección.

d) Caminos públicos con los que intercepta.

e) Categoría en el que se incluye.

f) Longitud total del camino.

g) Tipo de pavimento.

4. La información contenida en el catálogo deberá ampliarse, una vez deslindados y amojonados, los caminos con las fechas de aprobación de los respectivos expedientes, así como los datos de inscripción en el registro de la propiedad del camino mismo y de los referidos actos administrativos.

5. Cualquier modificación necesaria a efectuar en el catálogo se realizará por el procedimiento previo para las modificaciones del inventario de bienes de las entidades locales.

Artículo 10. – Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 11. – Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario. Se permite, en consecuencia, el uso de los caminos para toda actividad agrícola, ganadera, forestal, o de ocio, radicada en el término municipal con las limitaciones establecidas en el resto del articulado de esta ordenanza.

Artículo 12. – Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 9 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

Artículo 13. – Usos especiales y usos excepcionales.

– Usos especiales:

1. La circulación de vehículos pesados no agrícolas con una tara superior a 15.000 kg o destinados al transporte, deberán ser autorizados expresamente por el ayuntamiento,



debiendo recabar permiso municipal para realizar el uso especial, por concurrir circunstancias de intensidad del uso, debiendo depositar fianza o aval suficiente para responder del deterioro que el uso pueda ocasionar en los caminos.

2. El solicitante, en su instancia, indicará las características del uso en los términos del artículo 21.3 de la presente ordenanza.

3. El ayuntamiento a la vista de las circunstancias que concurran, procederá a resolver la misma, autorizando esta con las condiciones que aseguren el correcto uso de los caminos, o denegándola. La autorización tendrá como máximo una validez anual, sin perjuicio de las renovaciones que se pudieran solicitar.

4. La resolución concediendo la autorización, establecerá la fianza o aval que tendrá que depositar el solicitante, que se cuantificará en función del deterioro que la actividad pueda originar en los caminos. Esta fianza, será aplicada a la reparación de los caminos utilizados o bien devuelva una vez finalizado el uso, si el camino se encuentra en estado adecuado.

– Usos excepcionales:

La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados a transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenas, de arrastre, etc., deberán ser autorizados expresamente por el ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario para responder de la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de estos vehículos.

Artículo 14. – Ocupaciones temporales y del subsuelo.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos compatibles en los artículos 8, 9 y 10 de esta ordenanza.

También se puede autorizar la instalación de canalizaciones, de electricidad, saneamiento, riego, etc., en los caminos públicos, dejando el camino en idénticas condiciones a las que tenía con anterioridad, abonando el canon que se establezca en la ordenanza fiscal reguladora.

Esta concesión será efectuada con carácter precario.

TÍTULO III. – RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO

Artículo 15. – Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas.

En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza.



Si no lo hace, será requerido por el ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda.

La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerada infracción muy grave.

Artículo 16. – Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de un metro, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. La distancia de un metro solo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Artículo 17. – Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar al ayuntamiento la oportuna licencia municipal.

Todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de los caminos, cañadas, cordeles y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Artículo 18. – Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a cinco metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 19. – Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón.

En todo caso las dimensiones mínimas serán las siguientes:

1. Entradas a una sola finca:
 - Anchura mínima 5 metros.
 - Diámetro del tubo 40 centímetros.



2. Entradas compartidas a fincas:

- Anchura mínima 8 metros.
- Diámetro del tubo 40 centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas subsidiariamente por el ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 27 de esta ordenanza.

Artículo 20. – Prohibición.

Queda prohibido el uso de los caminos para el depósito eventual o definitivo de materiales de cualquier tipo, así como el abandono en las cunetas de piedras procedentes de las fincas, restos de cosechas, envases de productos de tratamiento o cualquier residuo. Del mismo modo, queda terminantemente prohibido el uso de la finca colindante al camino para el depósito definitivo de materiales de cualquier tipo, como piedras, a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior del camino, siempre y cuando impida total o parcialmente el paso de vehículos o genere un elevado riesgo para la seguridad de las personas y cosas que circulen por el mismo.

Tanto para preservar los caminos o como para evitar los impactos en el medio ambiente, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. Impedir y obstaculizar el paso y uso normal del camino sin contar con autorización.
2. Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas, u otros elementos que puedan causar daños o destrozos.
3. Hacer labores en los caminos que puedan perjudicar al mismo, así como invadir o disminuir la superficie.
4. Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de las aguas pluviales del camino.
5. Verter purines, tierras, zahorras, escombros, hierbas, residuos, etc.
6. Utilizar herbicidas a menos de 0,25 metros del margen del camino.
7. Sobrepasar la velocidad y el peso establecido para el camino.
8. Efectuar labores agrícolas, realizando las maniobras con los vehículos y los aperos en el mismo camino.

LIMITACIONES ESPECIALES DEL USO DE LOS CAMINOS.

Artículo 21. – Circulación de vehículos pesados.

1. Distinción entre usos:

Caminos de uso común general: como regla general, se establece que se podrá circular por los caminos de titularidad municipal para un uso común y general de los mismos, sin previa autorización, a los vehículos cuyo peso máximo permitido con o sin carga incluida sea inferior a 15.000 kg (masa máxima autorizada, MMA). La velocidad máxima permitida para todos los caminos rurales será de 30 kilómetros por hora.



Caminos de uso especial: como regla general, se establece que se precisará autorización escrita y expresa municipal para circular por los caminos de titularidad municipal a todos los vehículos cuyo peso con o sin carga incluida sea superior a 15.000 kg (masa máxima autorizada, MMA). La velocidad máxima permitida para todos los caminos será de 30 kilómetros por hora.

2. Para poder circular por los caminos rurales de este municipio con vehículos de peso superior al señalado en el apartado anterior será necesaria la correspondiente autorización del Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra con el abono de las tasas correspondientes.

3. Para la obtención de dicha autorización se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, indicando de forma detallada la causa de los desplazamientos, los caminos o tramos por los que se pretende circular, días, número de viajes a realizar y detalle de los vehículos con la indicación del peso y matrícula de los mismos.

4. No requerirán autorización municipal y quedarán eximidos del pago de la tasa correspondiente los vehículos de la Administración del Estado, vehículos de la Comunidad Autónoma de la JCyL, vehículos de Diputación Provincial de Burgos, vehículos de carácter público y de emergencias y de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Los eventuales daños a la estructura e instalaciones de los caminos serán reparados por los causantes de los mismos y subsidiariamente por el ayuntamiento a cargo de aquellos.

TÍTULO IV. – DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 22. – El régimen de protección.

El régimen de protección de los caminos rurales del municipio de Cascajares, dado su carácter demanial, será el que para los bienes de dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 23. – Prerrogativas de la administración.

Corresponde al ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y forma señalados en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- a) Potestad de investigación.
- b) Potestad de deslinde.
- c) Potestad de recuperación de oficio.
- d) Potestad de desahucio administrativo.

El ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además, el ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.



TÍTULO V. – DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO

Artículo 24. – Desafectación.

El ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante, lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planteamiento o gestión urbanísticos.

Artículo 25. – Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno municipal podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en los artículos 8, 9 y 10 de esta ordenanza.

TÍTULO VI. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26. – Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 27. – Responsabilidad.

Serán responsables las personas que aún a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o los utilicen contrario a su destino normal.

Artículo 28. – Vigilancia e inspección.

1. La vigilancia e inspección de los usos y actividades sujetas a esta ordenanza será desempeñada por:

- a) Autoridades municipales.
- b) Agentes medioambientales, agentes forestales y celadores de medioambiente de la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme con su legislación específica.
- c) Agentes de la Guardia Civil, de otros cuerpos de seguridad del Estado competentes, de conformidad con su legislación específica.
- d) Personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección.

2. Cualquier ciudadano deberá prestar colaboración velando por el cumplimiento de la presente ordenación, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes de las infracciones que se tengan conocimiento.



Artículo 29. – Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.

b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.

c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.

d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.

e) No destapar la cuenta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de los productos agrícolas.

2. Son infracciones graves:

a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.

b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.

c) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.

d) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.

e) La obstrucción de ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta ordenanza.

f) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

g) Regar los caminos, empapándolos con agua procedente del riego, no respetando lo establecido en la cláusula 15 de esta ordenanza.

h) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de los productos agrícolas.

i) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.

3. Son infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.



b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.

c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.

e) Circular con vehículos por los caminos rurales los días de lluvia o posteriores a la misma si no se va a realizar una actividad agrícola o autorizada por este ayuntamiento, como corta de leña, etc.

Artículo 30. – Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 31. – Prescripción de las infracciones.

Los plazos de prescripción de las infracciones definidas serán los siguientes:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 2 años.
- Infracciones muy graves: 3 años.

Artículo 32. – Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la repercusión o transferencia por lo que respeta a la seguridad de las personas y bienes, así como al impacto ambiental y a las así del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que hubiera obtenido.

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 2.000 euros.
- Las graves con multa desde 2.001 hasta 10.000 euros.
- Las muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 33. – Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estados previos al momento de cometerse la infracción.



El ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, este no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

TÍTULO VII

Artículo 34. – Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la resolución; o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo directo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza, entrara en vigor a los quince días de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 del texto consolidado de la Ley 7/1985, de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda. – Si la administración central, o la autonómica, aprobasen algún reglamento, orden o instrucción con otros condicionantes o valores más restrictivos que los indicados en esta ordenanza, automáticamente estos quedaran incorporados a la misma.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cascajares de la Sierra, a 28 de julio de 2025.

El alcalde,
Juan Carlos Gutiérrez Portugal

El secretario,
Adolfo Vieira Carnero

* * *



ANEXO I

Enumeración de los caminos municipales:

Camino del Río	Valdeperal
Camino de La Huelga	De Villaspasa
Sacanalino	De los Juncares
Alto de la Muela	De la Vega Jaramillo
De los Pozos	Fuente Meje
De los Hoyos	El Rebollo
De los Cerrillos	La Pradera
De Valdemollina	Matas Arriba
De la Dehesa	Coronillas
Vega de Abajo	Vega de Arriba
De los Campos	El Soto
Moncardiel	Era de la Mata
Camino Burgos	